

Santiago, 28 de marzo de 2022

**REF. : INDICACIÓN SUSTITUTIVA**  
**INFORME DE REEMPLAZO**

**DE : FUAD CHAHÍN VALENZUELA**  
**FELIPE HARBOE BASCUÑÁN**  
**AGUSTÍN SQUELLA NARDUCCI**  
**EDUARDO CASTILLO VIGOUROUX**  
**LUIS BARCELÓ AMADO**  
**MIGUEL ÁNGEL BOTTO SALINAS**  
**RENATO GARÍN GONZÁLEZ**  
**CONVENCIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA**

**A : COORDINADORES ROSA CATRILEO Y RICARDO MONTERO**  
**ABOGADO SECRETARIO RODRIGO PINEDA Y JAVIER BESOAIN**

**Presente**

En consideración a lo establecido en el artículo 97 del Reglamento General de la Convención Constitucional, los firmantes remiten la siguiente indicación sustitutiva para el informe de Reemplazo de las normas rechazadas en general en el primer informe de la Comisión Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral.

**DEL EJECUTIVO**

**DE LA O EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 1.-** La o el Presidente de la República es el Jefe de Estado y Jefe de Gobierno.

Corresponde al Presidente de la República conducir las relaciones políticas con los Estados extranjeros y representar al Estado de Chile en las relaciones internacionales y política exterior, garantizando la independencia, soberanía y seguridad exterior.

El(a) Presidente de la República ejerce las labores del gobierno y de administración del Estado manteniendo el orden y seguridad pública interior, con la colaboración del Ministro(a) de Gobierno y del Gabinete de Ministros.

La Constitución y la leyes establecerán las forma y condiciones del ejercicio de estos deberes.

### **Elección de la o el Presidente de la República**

**Artículo 2.-** El(a) Presidente será electo conforme a las siguientes reglas:

i).- Primera votación. La o el Presidente de la República será elegido por sufragio universal, en votación directa y por la mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos entre los(as) candidatos que se presentaren a la elección.

ii).- La elección se realizará el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

iii).- Segunda votación. Si en la primera votación ninguno de las o los candidatos(as) que se presentaren obtuviere la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos, se realizará una segunda votación entre las dos más altas mayorías relativas y resultará electo aquél que obtenga el mayor número de sufragios. Esta segunda votación se realizará el cuarto domingo después de haberse realizado la primera votación en la forma y condiciones que determine la ley.

iv).- Para los efectos de lo dispuesto en los numerales anteriores, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

v).- En caso de muerte de uno o de ambos candidatos(as) que tengan derecho a participar en la segunda votación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral tercero de este artículo, el(a) Presidente de la República en ejercicio convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

vi).- Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al numeral precedente, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en el inciso primero del artículo 8.

**Artículo 3.-** Para ser electo(a) Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena, tener cumplidos 35 años

de edad el día de la elección y contar la calidad de ciudadano(a) con derecho a sufragio.

Todos los candidatos(as) a la presidencia de la República deberán presentar un Programa de Gobierno ante el Servicio Electoral el cual contendrá, de manera detallada, las principales políticas, planes, y programas que pretenden desarrollar durante su periodo presidencial.

### **Calificación de la elección**

**Artículo 4.-** El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato a la o el Presidente de la Cámara de las Regiones y a la o el Presidente de la Cámara de Diputados y Diputadas la proclamación de Presidente electo que haya efectuado. El Congreso, reunido en sesión pública el día en que deba cesar en su cargo el Presidente en funciones y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclama al(a) Presidente electo.

### **Juramento o promesa**

**Artículo 5.-** La o el Presidente electo prestará juramento o promesa ante el(a) Presidente de la Cámara de Diputadas y

Diputados una vez que el Congreso haya tomado conocimiento de la resolución que señala el artículo anterior.

En este acto, la o el Presidente se obligará a desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la república, la democracia y la soberanía del Estado, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones. A partir de este acto el(a) Presidente quedará constitucionalmente investido.

### **Duración periodo presidencial**

**Artículo 6.-** La o el Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años y podrá ser reelegido por una sola vez.

El(a) Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido.

### **Limitaciones del cargo**

**Artículo 7.-** La o el Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días a contar del día que resulte electo, sin acuerdo del Cámara de las Regiones adoptado por mayoría simple.

En todo caso, la o el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación a la Cámara de las Regiones su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.

## **Subrogación y vacancia**

**Artículo 8.-** La o el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras dure el impedimento, con el título de Vicepresidente de la República, la o el Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados; a falta de éste, la o el Presidente de la Cámara de las Regiones, y a falta de éste, la o el Presidente de la Corte Suprema.

Con todo, si el impedimento de la o el Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, y así lo hubiese declarado la Cámara de las Regiones, el(a) Vicepresidente, en los diez días siguientes a tal declaración convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

La o el Presidente de la República así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale esa ley, y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.

**Artículo 9.-** Si la o el Presidente de la República, por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, la o el Ministro que corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal.

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.

i).- Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, la o el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los congresistas. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes. Para ser elegido Presidente de la República la persona propuesta deberá cumplir los requisitos del artículo 3 inciso primero.

ii).- Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección presidencial, la o el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El(a) Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación.

La o el Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace y podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente, entendiéndose que postula a una reelección aplicándose las reglas del artículo 6 inciso primero.

**Artículo 10.-** La o el Presidente electo por el Congreso o, en su caso, el(a) Vicepresidente de la República tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al(a) Presidente de la República.

### **Atribuciones del(a) Presidente de la República**

**Artículo 11.-.-** Son atribuciones del(a) Presidente de la República:

1°.- Fijar las directrices programáticas en materia de política exterior, defensa y de Gobierno;

2°.- Conducir las relaciones políticas con los Estados extranjeros y representar al Estado de Chile en materia de relaciones internacionales y de política exterior;

3°.- Nombrar y remover a los(as) ministros de Estado, subsecretarios y a los(as) representantes del Gobierno en las regiones, a propuesta del(a) Ministro de Gobierno;

4°.- Presidir el Consejo de Gobernadores Regionales de acuerdo a la ley.

5°.- Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución y las leyes;

6°.- Presentar, anualmente, al Congreso la ley de presupuesto;

7°.- Sancionar y promulgar las leyes y ordenar su publicación;

8.- Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución;

9°.- Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal;

10°.- Rendir la cuenta anual ante el Congreso del estado político y administrativo del Gobierno.



10°.- Citar, por motivo fundado, a sesión a cualquiera de las cámaras del Congreso;

11°.- Convocar a los referendos y plebiscitos en los casos que señala la Constitución;

12°.- Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que señala la Constitución;

13°.- Designar a los(as) embajadores y ministros diplomáticos, y a los(as) representantes ante organismos internacionales. Tanto estos funcionarios como los señalados en el N° 7° precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;

14°.- Nombrar a las autoridades con acuerdo del Cámara de las Regiones de acuerdo a la Constitución;

15°.- Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;

16°.- Nombrar a los(as) magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los(as) jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente; a los(as) miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar; y a los(as) magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte y con acuerdo del Cámara de las Regiones, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución;

17°.- Nombrar y remover a los(as) funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley, salvo los casos que corresponden al Presidente de la República. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a la ley;

18°.- Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no

se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso. Los funcionarios acusados y condenados por la Cámara de las Regiones sólo pueden ser indultados por el Congreso;

19°.- Llevar a cabo las negociaciones, concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a esta constitución. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el Presidente de la República así lo exigiere;

20°.- Designar y remover a los(as) Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala la Constitución;

21°.- Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional;

22°.- Ejercer la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública;

23°.- Declarar la guerra, previa autorización por ley, debiendo oír previamente al Ministro de Gobierno;

24°.- Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que

autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

### **Renuncia**

**Artículo 12.-** El(a) Presidente de la República sólo podrá renunciar a su cargo por enfermedad grave u otro impedimento equivalente y así haya sido declarado por la Cámara de las Regiones y calificado por el órgano encargado de la justicia constitucional.

### **Estatuto de los ex Presidentes de la República**

**Artículo 13.-** La o el que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República por un período completo, asumirá, inmediatamente y de pleno derecho, la dignidad oficial de Ex Presidente de la República.

En virtud de esta calidad, le serán aplicables las disposiciones relativas al fuero, a la inviolabilidad de sus opiniones y de renta única aplicable a los diputados y diputadas.

La calidad de ex Presidente no se extiende a la persona que llegue a ocupar el cargo de Presidente de la República por

vacancia del mismo ni quien haya sido declarado culpable en juicio político seguido en su contra.

El(a) Ex Presidente de la República que asuma alguna función remunerada con fondos públicos, dejará, en tanto la desempeñe, de percibir la dieta, manteniendo, en todo caso, el fuero. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

## **DE LOS (AS) MINISTROS DE ESTADOS, LOS (AS) SUBSECRETARIOS Y EL GABINETE DE MINISTROS**

### **Del Ministro Coordinador del Gobierno**

**Artículo 14.-** El (la) Presidente de la República nombrará a un(a) Ministro Coordinador del Gobierno, quien tendrá a su cargo la coordinación del Gabinete de Ministros y la relación con el Congreso.

### **Los y las Ministras de Estado**

**Artículo 15.-** Las y los ministros de Estado son colaboradores del Presidente de la República.

Las o los Ministros conformarán el Gabinete de Ministros(as), al cual le corresponderá velar por la correcta ejecución del Programa de Gobierno.

El Gabinete de Ministros(as) será presidido por el o la Presidente de la República y se deberá reunir en la forma y periodicidad que determine el Presidente.

La ley determinará el número y organización de los Ministerios, como también el orden de precedencia de los(as) Ministros titulares.

### **Nombramiento**

**Artículo 16.-** Para ser nombrado(a) Ministro se requiere ser chileno(a), tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un(a) Ministro, o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado en la forma que establezca la ley.

### **Decretos y reglamentos**

**Artículo 17.-** Los decretos y reglamentos de la o el Presidente de la República deberán firmarse por la o el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden de la o el Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.

### **Responsabilidad**

**Artículo 18.-** Las o los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros.

### **Asistencia al Congreso**

**Artículo 19.-** La o los Ministros y Subsecretarios tienen derecho a asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados y Diputadas y a la Cámara de las Regiones, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado, diputado o congresista regional al fundamentar su voto.

Sin perjuicio de lo anterior, las y los Ministros deberán concurrir personalmente, al menos una vez al año, a dar cuenta de su gestión ante la Comisión respectiva de la Cámara de Diputados y Diputadas, y a las sesiones especiales que ésta y la Cámara de las Regiones convoquen para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes a su ministerio, acuerde tratar.

### **Incompatibilidades**

**Artículo 20.-** Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, la o el Ministro cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.

El cargo de ministro de Estado es de dedicación exclusiva, siendo incompatible con cualquier otro cargo, empleo o comisión

retribuido con fondos públicos o privados. Se exceptúan los cargos docentes hasta un máximo de seis horas semanales.

Durante el ejercicio de su cargo, las y los Ministros estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado.

## **DEL CONGRESO**

**Artículo 21.-** El Congreso se compone por la Cámara de Diputadas y Diputados y por la Cámara de las Regiones.

Cada Cámara entrará en sesión y podrá adoptar sus acuerdos con la concurrencia de un tercio de sus miembros en ejercicio.

Se dictará una ley del Congreso la que deberá ser aprobada por la mayoría absoluta del Cámara de Diputadas y Diputados y del Cámara de las Regiones.

Cada cámara dictará un reglamento interno de funcionamiento, el cual deberá ser aprobado por mayoría simple.

A los miembros electos de cada cámara se les denominará congresistas. A los integrantes del Cámara de las Diputadas y Diputados también se les denominará diputadas y diputados; y a los integrantes del Cámara de las Regiones también se les denominará congresistas regionales.

## **Elecciones de los y las diputados(as) y de congresistas regionales**

**Artículo 22.-** Las elecciones de diputados se efectuará el cuarto domingo después de haberse realizado la primera votación a que se refiere el artículo 2. En caso de concurrir la segunda votación regulada en el numeral tercero del artículo 2, las elecciones de diputados y presidenciales se realizaran de manera conjunta.

**Artículo 23.-** Los miembros de la Cámara de las Regiones se denominarán congresistas regionales y se elegirán en votación popular conjuntamente con las autoridades municipales y regionales, dos años después de la elección presidencial y parlamentaria.

## **Vacancia de los congresistas**

**Artículo 24.-** Las vacantes de los congresistas se proveerán con el(la) ciudadano(a) que resulte elegido(a) en la elección complementaria a realizarse sesenta días después de producida la vacante. La ley electoral regulará esta situación.

## **Inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo**

**Artículo 25.-** No pueden ser candidatos(as) a congresistas:

- 1).- Los(as) Ministros(as) de Estado;
- 2).- Los(as) alcaldes, los(as) consejeros(as) regionales, los(as) concejales y los(as) subsecretarios(as);



3).- Los(as) miembros del Consejo del Banco Central y del Servicio Electoral;

4).- Los(as) magistrados de los tribunales superiores de justicia, los(as) jueces de letras y las autoridades de las justicia plurinacional;

5).- Los(as) miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los(as) tribunales electorales regionales;

6).- El(la) Contralor General de la República;

7).- El(la) Fiscal Nacional, los(as) fiscales regionales y los(as) fiscales adjuntos del Ministerio Público, y

8).- Los(as) Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el(la) General Director de Carabineros, el(la) Director General de la Policía de Investigaciones y los(as) oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección. Si no fueron elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.

**Artículo 26.-** El cargo de congresista es de dedicación exclusiva, siendo incompatible con cualquier otro cargo, empleo o comisión retribuido con fondos públicos o privados, salvo los casos que señale esta Constitución. Se exceptúan los cargos docentes según lo disponga la ley.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, los congresistas cesarán en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.

**Artículo 27.-** Cesará en el cargo el(a) congresistas que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.

Cesará en el cargo el(a) congresista que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado o que actuare ad honorem como agente o representante de intereses públicos o privados, ya sean personales o de terceros, o ejercite cualquier influencia ante entidades privadas o autoridades públicas.

La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el congresista actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Cesará en sus funciones el congresista que de palabra o por escrito atente contra el régimen democrático y el Estado constitucional de derecho, y así sea declarado por el Tribunal Constitucional.

Quien perdiere el cargo de congresista por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años.

Cesará en su cargo el congresista que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control

del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. El congresista que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato(a) a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.

Cesará, asimismo, en sus funciones el congresista que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad.

### **Inviolabilidad de las opiniones y fuero**

**Artículo 28.-** Los congresistas sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

Ningún congresistas, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún congresista por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el congresista imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

### **Los acuerdos del Congreso**

**Artículo 29.-** Los acuerdos de mayoría simple deberán ser adoptados por la mitad de votos más uno de los congresistas presentes.

Los acuerdos de mayoría absoluta deberán ser adoptados por la por la mitad de votos más uno de los congresistas en ejercicio según corresponda de acuerdo a la Constitución.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la exigencia de otros quórum para la adopción de acuerdos por parte de la Constitución.

### **Dieta parlamentaria**

**Artículo 30.-** La dieta de los congresistas será determinada por el Consejo de la Alta Dirección Pública.

### **Secretaría Técnica de Presupuestos**

**Artículo 31.-** Cada Cámara del Congreso contará con una Secretaría Técnica de Presupuestos encargada de revisar el proceso de formulación presupuestaria, el que además podrá

proponer y revisar la asignación de los recursos financieros del Estado, y tendrá las demás atribuciones que la ley señale.

La Secretaría además, asesorará directamente a los miembros del Congreso sobre la estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos, en la economía en general y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley que presente el Presidente o Presidenta de la República. Para lo anterior, este organismo emitirá un informe que señale los efectos financieros de cada moción o mensaje y la incidencia de sus normas en la economía del país.

La Secretaría no podrá entregar recomendaciones de política pública y su funcionamiento se regulará por ley.

La Secretaría Técnica de Presupuestos será encabezada por un director e integrada por directores, todos ellos designados a través de concursos organizados por la Dirección del Servicio Civil en los que deberán primar criterios de mérito y calidad técnica. Los directores durarán diez años en sus cargos y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años. Solo podrán ser removidos por grave incumplimiento de sus obligaciones determinado por la Dirección del Servicio Civil.

La ley anual de presupuestos deberá asignar los recursos suficientes para poder llevar a cabo su labor.

## **DE LA CÁMARA DE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS**

**Artículo 32.-** La Cámara de las Diputadas y Diputados es el órgano deliberativo, paritario y plurinacional que representa a los pueblos reunidos y naciones reconocidas que coexisten al

interior del Estado. El Congreso ejerce la potestad legislativa y las demás facultades encomendadas por la Constitución y las leyes.

### **Regla de paridad.**

**Artículo 33.-** La Cámara de Diputados y Diputadas será paritaria, asegurando que al menos el cincuenta por ciento de su composición sean mujeres y/o identidades trans y no binarias.

### **Integración**

**Artículo 34.-** La Cámara estará compuesta por miembros elegidos en votación universal, directa y por distritos electorales, de acuerdo a la ley.

### **Requisitos para ser elegido diputadas y diputados**

**Artículo 35.-** Para ser elegido diputado o diputada se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, al día de la elección, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener residencia efectiva en el territorio correspondiente durante un plazo no inferior a dos años contados hacia atrás desde el día de la elección. Se entenderá que un diputado o diputada tiene su residencia en el territorio correspondiente mientras lo represente en el cargo.

Los candidatos a diputados y diputadas de escaños reservados deberán cumplir las condiciones establecidas, dentro de la autonomía reconocida por esta Constitución, para la pertenencia

al pueblo de que se trate y deberán estar inscritos en los padrones especiales establecidos por la ley para estos efectos

Sólo podrán asumir como diputados(as) aquellos(as) ciudadanos(as) electos(as) cuyos partidos políticos que los patrocinen hayan alcanzado al menos un cuatro por ciento de la votación nacional y lograsen personalmente el porcentaje de votos que defina la ley. En caso de no obtener este porcentaje, la ley determinará quien asumirá en su reemplazo considerando el requisito dispuesto en este inciso.

### **Duración del periodo**

**Artículo 36.-** Los diputados y diputadas sólo podrán ser reelectas de manera inmediata en una ocasión para el ejercicio del cargo.

Para estos efectos se entenderá que las y los diputados han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.

### **Atribuciones de la Cámara de las Diputadas y Diputados**

**Artículo 37.-** Son atribuciones de la Cámara de Diputados

1).- Concurrir a la formación de la ley de acuerdo a la Constitución y a las leyes;

2).- Fiscalizar los actos del Gobierno. La Cámara puede:

a).- Adoptar acuerdos o sugerir observaciones a los ministerios y a los servicios centralizados y descentralizados del Gobierno.

El ejercicio de esta atribución requiere la aprobación de un tercio de los diputados presentes.

El Gobierno deberá dar respuesta dentro de los treinta días siguientes de recibida la solicitud.

b).- Solicitar antecedentes al Gobierno, por acuerdo de un tercio de los diputados en ejercicio.

El deberá contestar fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo y consecuencias señalada en el párrafo anterior.

c).- Citar a una o un Ministro(a) de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados.

La asistencia de la o el Ministro(a) será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación, y

d).- Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de las diputadas y diputados en ejercicio, con el sólo objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. En ningún caso, la materia tratada en estas comisiones investigadoras puede abarcar aquellas que sean objeto de investigación por el Ministerio Público o de proceso judicial.

Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. La ley regulará la comparecencia a estas comisiones y las sanciones por el incumplimiento de esta obligación.

El Reglamento del Cámara de Diputados y Diputadas regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones



investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.

4).- Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

a).- Del(a) Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido gravemente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo;

b).- De los(as) Ministros(as) de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

c).- De los(as) magistrados de los tribunales superiores de justicia, de los(as) Ministros del Tribunal Constitucional, del Contralor General de la República, del(a) Fiscal Nacional del Ministerio Público, del(a) Presidente del Consejo de Defensa del Estado, del(a) Presidente del Banco Central y del(a) Presidente del Servicio Electoral, por notable abandono de sus deberes;

d).- De los(as) generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, de los generales, Director General, prefectos generales y prefectos inspectores de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, por haber comprometido gravemente la eficacia del derecho, el orden público, la seguridad pública interior o infringido gravemente la Constitución, y

e).- De los(as) Gobernadores Regionales por infracción a la Constitución y a las leyes.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley del Congreso.

Para la procedencia de las acusaciones dispuestas en la letra a) y b) se requerirá que la Cámara de Diputados haya ejercido las facultades fiscalizadoras dispuestas en las letras c) y d) del numeral tres de este artículo.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo.

En el caso de la acusación referida en la letra a) el plazo anterior será de seis meses.

Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del(a) Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio. Si se declara que ha lugar a la acusación el(a) Presidente no quedará suspendido de sus funciones.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el(a) acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si la Cámara de las Regiones desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

## **DE LA CÁMARA DE LAS REGIONES**

**Artículo 38.-** La Cámara de las Regiones es el órgano paritario y plurinacional de representación territorial encargado de concurrir en la formación de las leyes de acuerdo regional y de ejercer las demás competencias establecidas por esta Constitución.

### **Elección de los congresistas regionales**

**Artículo 39.-** Sólo podrán asumir como congresista regional aquellos(as) ciudadanos(as) electos(as) cuyos partidos políticos que los patrocinen hayan alcanzado al menos un cuatro por ciento de la votación nacional y lograsen personalmente el porcentaje de votos que defina la ley. En caso de no obtener este porcentaje, la ley determinará quien asumirá en su reemplazo considerando el requisito dispuesto en este inciso.

**Artículo 40.-** La ley determinará el número de congresistas regionales a ser elegidos por región, el que deberá ser el mismo para cada una y en ningún caso inferior a 3, asegurando que la integración final del órgano respete el principio de paridad.

La elección de escaños reservados para el Cámara de las Regiones se realizará en votación popular. El número de escaños por pueblo indígena que esté asentado en el territorio electoral respectivo y su forma de elección, se determinará por ley.

La ley especificará sus derechos y obligaciones especiales, las que en todo caso deberán incluir la obligación de rendir cuenta para lo que serán especialmente convocados.

### **Duración en el cargo**

**Artículo 41.-** Los congresistas regionales durarán 4 años en el cargo y podrán ser reelegidos sucesivamente hasta por un período para el ejercicio del cargo.

Para estos efectos se entenderá que las y los consejeros han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.

### **Del funcionamiento de la Cámara de las Regiones**

**Artículo 42.-** La Cámara de las Regiones funcionará de forma permanente. Todas las sesiones de la Cámara de las Regiones son públicas.

### **Atribuciones del Cámara de las Regiones**

**Artículo 43.-** Son atribuciones de la Cámara de las Regiones:

1).- Concurrir a la formación de la ley de acuerdo a la Constitución y a las leyes;

2).- Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo 30.

La Cámara de las Regiones resolverá fundadamente y como jurado. Se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del

delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. El(a) acusado podrá solicitar fundadamente la inhabilidad de uno o más congresistas regionales por carecer de imparcialidad. Esta solicitud deberá ser presentada por escrito ante la Mesa de la Cámara de las Regiones y será aprobada por la mayoría absoluta de sus miembros.

La acusación deberá ser aprobada por los tres quintos de los(as) congresistas regionales en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del(a) Presidente de la República, y por la mayoría de los(as) congresistas regionales en ejercicio en los demás casos.

Aprobada la acusación queda el(a) acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función de gobierno ni cargo de elección popular, por el término de cinco años. Si la acusación no es aprobada, el acusado tendrá derecho a reclamar indemnización ante el tribunal de justicia competente por los daños morales causados.

El(a) funcionario acusado cuya acusación fue aprobada será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

3).- Aprobar, por cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, los nombramientos que esta Constitución establezca someter a su ratificación;

4).- Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo;

5).- Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia;

6).- Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades regionales y el Gobierno central;

7).- Prestar o negar su consentimiento a los actos del(a) Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran.

Si la Cámara de las Regiones no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el(a) Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento;

8).- Otorgar su acuerdo para que el(a) Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días de acuerdo al artículo 7;

9).- Declarar la inhabilidad del(a) Presidente de la República, del(a) Presidente electo, cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones;

10).- Dar su dictamen al(a) Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite.

La Cámara de las Regiones, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.

**DE LOS DECRETOS CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 44.-** La o el Presidente podrá solicitar autorización al Congreso para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones, plebiscitos ni derechos fundamentales.

La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso, de la Contraloría General de la República ni del órgano que ejerza jurisdicción constitucional.

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la o el Presidente queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

## **DE LA ELABORACIÓN Y TRAMITACIÓN DE LAS LEYES**

**Artículo 45.-** Todo proyecto de ley debe iniciar y concluir su tramitación en la Cámara de Diputadas y Diputados.

**Artículo 46.-** Las leyes pueden iniciarse por mensaje que dirija el Presidente o Presidenta de la República o por moción de no menos del diez por ciento y no más del quince por ciento de los diputadas y diputados o congresistas regionales, o mediante iniciativa popular de ley.

Las iniciativas populares de ley requerirán el patrocinio de una cantidad de ciudadanos o ciudadanas equivalente, al menos, al 2 por ciento de los que hubieren sufragado en la anterior elección del Cámara de Diputados y Diputadas, en un plazo máximo de seis meses. Las iniciativas populares de ley que se refieran a materias que correspondan a leyes de concurrencia presidencial necesaria del Presidente o Presidenta de la República, se remitirán a este, quien deberá pronunciarse sobre iniciar o no su tramitación, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se hubieren reunido los patrocinios. Toda iniciativa popular deberá comenzar su tramitación en el plazo de seis meses desde la fecha de su



cuenta en sala. La ley regulará las formas de ejercicio y los requisitos para su presentación.

Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda en el Congreso, pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

**Artículo 47.-** Las leyes deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas, por la mayoría de los miembros presentes en cada cámara al momento de su votación, salvo las excepciones establecidas en esta Constitución.

La Presidenta o Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados enviará el proyecto aprobado a la Presidencia de la República para su promulgación y publicación y, en caso de tratarse de una ley de acuerdo regional de conformidad a la Constitución, para su tramitación por la Cámara de las Regiones.

**Artículo 48.** Tramitación de las leyes de acuerdo regional. Las leyes de acuerdo regional deberán ser revisadas y aprobadas por el Cámara de las Regiones en el más breve plazo desde que fueren recibidas. De no entregar o negar su aprobación en el plazo establecido en la ley, se entenderá que la Cámara aprueba el proyecto y será remitido al Presidente para su aprobación. Este plazo no regirá en el caso de la tramitación de la ley de presupuesto anual.

Si la Cámara de las Regiones negare su aprobación, podrá formular enmiendas que serán remitidas a la Cámara de Diputados y Diputadas.

Si la Cámara de Diputados y Diputadas no aprobare una o más enmiendas, el o la Presidente de la Cámara de Diputados y Diputadas deberá convocar a una Comisión Mixta integrada por igual número de miembros de ambas cámaras para resolver las discrepancias. El número y forma de elección de sus integrantes será regulado por ley.

La Comisión Mixta deberá informar dentro del plazo que fije la ley. Dicho informe sólo podrá ser objeto de aprobación o rechazo por parte de las Cámaras, las que no podrán incorporar modificaciones o enmiendas a su contenido.

El proyecto despachado por la Comisión Mixta será remitido a la Cámara de las Regiones, el que se pronunciará sobre las modificaciones propuestas por ésta.

De aprobarse el informe de la Comisión Mixta en la Cámara de las Regiones, el proyecto se despachará a la Cámara de Diputados y Diputadas para su pronunciamiento.

De rechazarse en la Cámara de las Regiones las modificaciones realizadas por la Comisión Mixta, la Cámara de Diputados podrá insistir en el proyecto original con el voto favorable de cuatro séptimos de sus miembros presentes.

**Artículo 49.-** El texto del proyecto de ley despachado por el Congreso será remitido al Presidente o Presidenta de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

Si el Presidente o Presidenta de la República rechaza el proyecto de ley despachado por el Congreso, lo devolverá a la Cámara de Diputadas y Diputados con las observaciones convenientes o con la propuesta de rechazo total del proyecto, dentro del término de treinta días.

En caso que las observaciones se refieran a un proyecto de ley de acuerdo regional, éstas deberán ser revisas también por la Cámara de las Regiones. En el resto de los proyectos, las observaciones sólo serán tramitadas ante la Cámara de Diputados y Diputadas.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Si el Congreso aprobare las observaciones del Presidente o Presidenta con simple mayoría, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente o Presidenta para su promulgación.

Si el Congreso desechare la propuesta de rechazo total del proyecto e insistiere por cuatro séptimos de sus miembros en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ésta, se devolverá al Presidente o Presidenta para su promulgación.

En cambio, si el Congreso desechare todas o algunas de las observaciones o modificaciones, podrá insistir por la mayoría absoluta de sus miembros en la totalidad o parte del proyecto

aprobado por ellas, se devolverá al Presidente o Presidenta para su promulgación.

El proyecto que fuere desechado en general por el Congreso, no podrá renovarse sino después de un año.

**Artículo 50.-** La Presidenta o Presidente de la República podrá devolver un proyecto de ley aprobado por el Congreso en caso que estime que se hubieren infringido las reglas constitucionales para la formación de la ley En este caso, el Congreso sólo podrá insistir con el voto favorable de tres quintos de sus miembros en ejercicio.

Si el Presidente devolviera un proyecto de ley de concurrencia necesaria por no contar con su aprobación, el Congreso no podrá insistir en su tramitación.

**Artículo 51.-** Aprobado un proyecto por el Congreso, éste será remitido a la Presidenta o Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación y publicación como ley de la República.

Si la Presidenta o Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días contados desde la fecha de su remisión, o si el Congreso hubiere insistido en el proyecto original, se entenderá que la Presidencia de la República lo aprueba y se promulgará como ley.

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días contados desde que ella sea procedente.

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

### **Ley del Congreso**

**Artículo 52.** Una ley regulará el procedimiento de tramitación de las leyes.

Una ley establecerá el procedimiento de tramitación de las leyes, la que considerará la deliberación de las iniciativas sometidas a su conocimiento en general y en particular, asegurando la participación y promoviendo la deliberación popular durante su tramitación de acuerdo a lo establecido en esta Constitución. Esta ley deberá ser complementada con la regulación legal del funcionamiento interno del Congreso.

**Artículo 53.-** La ley que regule el funcionamiento del Congreso deberá establecer los mecanismos para determinar el orden en que se conocerán los proyectos de ley, debiendo distinguir entre urgencia simple, suma urgencia y discusión inmediata.

La ley especificará los casos en que la urgencia será fijada por la Presidencia de la República y por el Congreso. Sólo el Gobierno contará con la facultad de determinar la discusión inmediata de un proyecto de ley.

### **Quórum de las leyes**

**Artículo 54.-** Las leyes simples deberán ser aprobadas, modificadas y derogadas por la mayoría de las y los

congresistas presentes según corresponda de acuerdo a la Constitución.

Las leyes de mayoría absoluta deberán ser aprobadas, modificadas y derogadas por la mitad más uno de los congresistas en ejercicio según corresponda de acuerdo a la Constitución.

La sala de la Cámara de Diputados resolverá por la mayoría simple de sus miembros los conflictos que se susciten sobre el quórum de las leyes.

Las leyes interpretativas de la Constitución son leyes de mayoría absoluta de los diputados, diputadas y congresistas regionales.

### **Materias de ley**

**Artículo 55.-** Sólo en virtud de una ley se puede:

1. Imponer tributos, determinar su progresión, exenciones, proporcionalidad, y destinación;

2. Autorizar la contratación de empréstitos y otras operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y municipalidades, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente. Esta disposición no se aplicará al Banco Central;

3.- Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales o autónomos o de las empresas del estado; suprimirlos y determinar sus funciones y atribuciones.

4. Establecer las condiciones y reglas conforme a las cuales las Universidades y las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos,

los que en ningún caso podrán efectuarse con el Estado, sus organismos, empresas;

5. Fijar las normas sobre enajenación de bienes del Estado, los gobiernos regionales o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;

6. Fijar fuerzas de mar, tierra y aeroespaciales que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;

7. Establecer o modificar la división política o administrativa del país;

8. Señalar el valor, tipo y denominación de las monedas, y el sistema de pesos y medidas;

9. Conceder indultos generales y amnistías, salvo en casos de crímenes de lesa humanidad;

10. Establecer el sistema de determinación de la dieta de la Presidenta o Presidente de la República y las Ministras o Ministros de Estado, de las diputadas y diputados, y las gobernadoras y gobernadores;

11. Conceder honores públicos a los grandes servidores;

12. Señalar la ciudad en que debe residir la Presidenta o el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso y funcionar la Corte Suprema;

13. Autorizar la declaración de guerra, a propuesta de la Presidenta o Presidente de la República;

14. Fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;

15. Codificar o regular el régimen jurídico laboral, sindical, huelga, negociación colectiva en sus diversas manifestaciones, previsional y de seguridad social, y

16. El contenido y las limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales conforme a los principios consagrados en esta Constitución.

17. Regular aquellas materias que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;

18. Regular aquellas materias que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;

19. Regular aquellas materias que la Constitución señale como leyes de concurrencia presidencial necesaria;

20. Regular el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general.

### **De las leyes de concurrencia presidencial necesaria**

**Artículo 56.-** Son leyes de concurrencia presidencial necesaria:

1. Las que irroguen directamente gastos al Estado.

2. Las que alteren la división política o administrativa del país.

3. Las que creen nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales o autónomos o de las empresas del estado; suprimirlos y determinar sus funciones y atribuciones.

4. Las que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes, y determinen su forma, proporcionalidad o progresión.

5. Las que contraten o autoricen a contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de



los organismos o entidades referidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 letra c.

6. Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él.

Las leyes de concurrencia presidencial necesaria pueden tener su origen en un mensaje presidencial o en moción parlamentaria.

La moción parlamentaria deberá ser patrocinada por no menos de un cuarto y no más de un tercio de las diputadas y diputados o congresistas regionales en ejercicio y deberá declarar que se trata de un proyecto de ley de concurrencia necesaria de la Presidencia.

Las mociones de concurrencia presidencial necesaria deberán presentarse acompañadas de un informe técnico financiero y un certificado de disponibilidad presupuestaria.

Las leyes de concurrencia presidencial necesaria sólo podrán ser aprobadas si la Presidenta o Presidente de la República entrega su patrocinio durante la tramitación del proyecto. El Presidente o Presidenta de la República deberá otorgar el patrocinio al proyecto de ley dentro de los sesenta días de iniciada su tramitación en la comisión respectiva y antes de que el proyecto sea despachado a la Sala.

Transcurrido ese plazo sin el patrocinio correspondiente, la Presidenta o Presidente del Congreso declarará el proyecto como desechado. En este caso, el Congreso no podrá insistir en la

aprobación de la moción. Tratándose de mensajes presidenciales de leyes de concurrencia presidencial necesaria, el Congreso sólo podrá aceptar, disminuir, modificar sin aumentar el gasto o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga la Presidenta o Presidente de la República.

**Proyectos de ley que deben ser revisados por la Cámara de las Regiones o leyes de acuerdo regional.-**

**Artículo 57-** Deberán ser revisada por la Cámara de las Regiones:

1. Las leyes de reforma constitucional y las leyes interpretativas de la Constitución.

2. La ley anual de presupuestos.

3. Las que establezcan y alteren la división política o administrativa del país, así como las que se refieran a la elección, designación, competencias, atribuciones y procedimientos de los órganos y autoridades de las entidades territoriales.

4. Ley sobre procesos electorales y de participación popular.

5. Ley sobre organización y atribuciones de los Congreso.

6. Ley que regula los Órganos autónomos.

7. Las que permitan celebrar cualquier clase de operaciones que puedan comprometer la responsabilidad patrimonial de las entidades territoriales.

8. Las que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes, y determinen su forma, proporcionalidad o progresión.

9. Las leyes que crean o suprimen servicios y empresas públicas, así como las que regulan su organización y funcionamiento.

10. Las leyes que regulan la planificación u ordenamiento territorial y urbanístico, y su ejecución.

11. Las leyes que regulan la protección del medio ambiente.

12. Las leyes que ratifiquen el estatuto regional.

13. Las leyes que regulen los procesos migratorios y el estatuto de ciudadanía.

14. Las leyes cuya ejecución reglamentaria esté entregada a las asambleas regionales.

15. Las que regulen o limiten el ejercicio de Derechos Fundamentales.

16. Las de concurrencia necesaria del Presidente de la República.

17. Cualquier otra materia que esta Constitución señale como ley de acuerdo regional.

18. Aquellas que la Cámara de las Regiones, por mayoría absoluta de sus miembros, califique de su interés.

### **De la tramitación de la ley de presupuestos**

**Artículo 58.-** El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el(a) Presidente de la República a la Cámara de Diputados, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir.

Si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto. Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reasignar o reducir gastos, para cubrir dicha insuficiencia.

### **De los tratados internacionales**

**Artículo 59.-** Es atribución del Congreso aprobar o rechazar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.

El Presidente de la República deberá informar al Congreso de aquellas medidas o acuerdos celebrados en cumplimiento de un tratado en vigor. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria. Corresponde al Presidente de la República informar al Congreso, a través del ministro competente, de aquellos tratados celebrados en cumplimiento de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por este. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a este dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de este, de conformidad a lo establecido en la ley de quórum calificado respectiva. El Congreso deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en lo pertinente en esta Constitución.

### **Del acceso a la información**

**Artículo 60.-** El Gobierno deberá dar acceso al Congreso de toda la información disponible para la toma de decisiones presupuestarias. Deberá también rendir cuentas y fiscalizar la ejecución del presupuesto nacional, haciendo público asimismo la información sobre el desempeño de los programas ejecutados en base a éste.

#### **De la participación pública**

**Artículo 61.-** En la preparación y tramitación de la Ley de Presupuestos, así como respecto a los presupuestos regionales y comunales, se deberán garantizar espacios de participación incidente de la ciudadanía.

#### **De la consulta indígena**

**Artículo 62.-** Se deberá realizar una consulta indígena de las medidas legislativas susceptibles de afectación directa a los pueblos indígenas, debiendo realizarse de buena fe y mediante un procedimiento previo, libre e informado, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de la medida propuesta.

Es requisito para la aprobación de las medidas legislativas, que el proceso de consulta se encuentre finalizado.

La ley regulará, en forma consensuada con los pueblos y naciones indígenas, todo lo relativo al proceso de consulta conforme a los tratados internacionales de derechos humanos de los que Chile sea parte.

## **INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ÁMBITO LEGISLATIVO**

### **Iniciativa ciudadana de ley**

**Artículo 63.-** Las iniciativas populares de ley requerirán el patrocinio de una cantidad de ciudadanos o ciudadanas equivalente, al menos, al 2 por ciento de los que hubieren sufragado en la anterior elección del Cámara de Diputados y Diputadas, en un plazo máximo de seis meses. Las iniciativas populares de ley que se refieran a materias que correspondan a leyes de concurrencia presidencial necesaria del Presidente o Presidenta de la República, se remitirán a este, quien deberá pronunciarse sobre iniciar o no su tramitación, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se hubieren reunido los patrocinios.

Toda iniciativa popular deberá cumplir con las formalidades de todo proyecto de ley y comenzar su tramitación en el plazo de seis meses desde la fecha de su cuenta en sala.

La ley regulará las formas de ejercicio y los demás requisitos para su presentación.

### **Referendo revocatorio de ley**

**Artículo 64.-** Un cinco por ciento de los ciudadanos con derecho a sufragio podrán interponer, en el plazo de un año desde la publicación de una ley, un recurso de referendo derogatorio de ley ante el Tribunal Calificador de elecciones.

Admitido el referendo, el Tribunal Calificador de Elecciones comunicará su resolución al(a) Presidente de la República,



quien en el plazo de treinta días deberá convocar a referendo mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación, la que se celebrará sesenta días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El decreto de convocatoria contendrá una síntesis de la ley o parte de una ley sometida a referendo y las opciones "deroga" o "no deroga".

El Tribunal Calificador del Elecciones comunicará al(a) Presidente de la República el resultado del referendo, y especificará la opción decidida por la ciudadanía por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. Si ésta fuere la de "deroga", la ley se entenderá derogada desde la fecha de realización del referendo.

Una ley regulará esta materia en todo lo no previsto por este artículo.

## **ESTATUTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y MOVIMIENTO POLÍTICOS**

### **Partidos Políticos**

**Artículo 65.-** Los partidos políticos son asociaciones autónomas y voluntarias, con personalidad jurídica de derecho público, organizadas democráticamente, integradas por personas naturales que comparten unos mismos principios ideológicos y políticos, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del sistema democrático y ejercer influencia en la conducción del Estado.

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y expresión de la voluntad popular, son un instrumento fundamental para la participación política democrática, contribuyen a la integración de la representación nacional y son mediadores entre las personas y el Estado.

**Artículo 66.-** Los partidos políticos podrán ser nacionales o regionales de acuerdo a la ley. En el nivel regional, los partidos políticos nacionales podrán adicionar a su nombre y lema registrado ante el servicio electoral alguna frase o símbolo con el objeto de una mayor identificación regional o local.

**Artículo 67.-** Los partidos políticos sólo podrán presentar candidatos a los cargos de elección popular de manera individual o en un pacto electoral de acuerdo a la ley.

**Artículo 68.-** La ley regulará su conformación, la afiliación, la organización interna, su funcionamiento, el financiamiento y sus procesos electorales. Del mismo modo, la ley deberá establecer las formas de control y fiscalización a las que deberán someterse como normas de probidad, transparencia y acceso a la información. La ley regulará los requisitos y porcentajes de existencia, vigencia y disolución.

La autoridades de los partidos políticos deberán ser elegidas democráticamente y garantizando la pluralidad interna del partido. Estos procesos electorales serán controlados y fiscalizados por el Servicio Electoral.

Los partidos en formación y aquellos que obtengan un porcentaje de votación en las últimas elecciones parlamentarias de al

menos un cuatro por ciento de la votación nacional tendrán derecho al financiamiento público.

La ley regulará lo dispuesto en este artículo y todas las demás materias necesarias para el funcionamiento de los partidos políticos.

### **Movimientos Políticos**

**Artículo 69.-** Los movimientos políticos son asociaciones voluntarias, con o sin personalidad jurídica de acuerdo a las leyes generales, que tienen por finalidad promover intereses sociales en el ámbito político.

Los movimiento políticos podrán patrocinar y apoyar candidaturas a cargos de elección popular, siempre que lo hagan en conjunto con al menos un partido político legalmente constituido.

Los movimiento políticos no tiene derecho al financiamiento público, sin perjuicio del derecho a reembolso de sus integrantes que postulen a cargos de elección popular patrocinados por partidos políticos y salgan electo de acuerdo a la ley respectiva.

El Servicio Electoral llevará un registro público de los movimiento políticos. Para poder realizar lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo los movimientos políticos deberán estar inscritos en este registro.

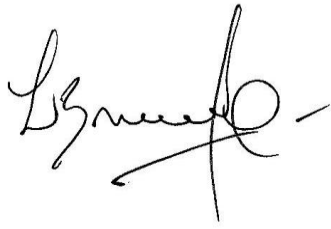
La ley regulará lo dispuesto en este artículo y todas las demás materias necesarias para el funcionamiento de los movimientos políticos.

**Artículo 70.-** Los movimientos políticos sólo podrán presentar candidatos(as) a cargos de elección popular en conjunto con al menos un partido político, conformando un pacto electoral de acuerdo a la ley.

**Disposiciones comunes a partidos políticos y movimientos políticos**

**Artículo 71.-** Los partidos políticos y movimientos políticos deberán desarrollar acciones de vinculación permanente con la sociedad, en especial aquellas que dicen relación con la formación ciudadana, promoción de la participación política inclusiva y otras que determine la ley.

 <p>Fuad Chahin Valenzuela Distrito 22</p>	 <p>Felipe Harboe Bascuñán Distrito 19</p>
 <p>Agustín Squella Narducci Distrito 7</p>	 <p>Eduardo Castillo Vigouroux Distrito 23</p>



Luis Barceló Amado  
Distrito 21



Miguel Ángel Botto Salinas  
Distrito 6



Renato Garín González  
Distrito 8